

Conveniente dictamen de la Contraloría General relativo a las gratificaciones a los funcionarios de las Instituciones Sancionadas.

DEPARTAMENTO JURÍDICO

C. SUPERINTENDENCIA DE SEGURO  
SOCIAL

SOCIAL SOCIALES

IMPRESO

CIRCULAR N° 84.-

POLITICA  
LINGUA

SANTIAGO, 5 de MARZO de 1957.-

Dif. 251 - 154

08 494

af. [redacted] a.m. 1956

La Contraloría General de la República, por

Oficio N° 13123 de fecha 4 de los corrientes, en respuesta a una consulta que sobre el particular le hiciera esta Superintendencia, ha emitido el siguiente dictamen:

**MATERIA.** - Alcance del artículo 3º de la Ley N° 12.405, con la modificación introducida por el artículo 65 de la Ley N° 12.434.

**ANTECEDENTES.** - Oficio N° 251, de 8 de Febrero de 1957, de la Superintendencia de Seguridad Social.

**CONSIDERACIONES.** - Dispone el artículo 3º de la Ley N° 12.405, de 21 de Diciembre de 1956 lo que sigue: "Durante el año 1957, el monto total de las gratificaciones ordinarias y extraordinarias que concedan a sus empleados las instituciones sancionadas, penitenciarias de administración y organizaciones autónomas, no podrá exceder de seis sueldos mensuales que perciban estos establecimientos".

Por dictamen N° 4057, de 22 de Enero de 1957, esta Contraloría resolvió que "el artículo 3º de la Ley N° 12.405 no ha modificado ni expresa ni tácitamente el artículo 38 de la Ley N° 11.764, de modo que las gratificaciones del personal de las instituciones sancionadas deben pagarse durante el año 1957 con arreglo a las normas contenidas en esta última disposición y no puede exceder del monto de tres sueldos mensuales".

Con fecha 1º de Febrero fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 12.434, cuyo artículo 35, a la letra resar: "Agrégase al siguiente inciso al artículo 3º de la Ley 12.405, de 21 de Diciembre de 1956:

" Los Consejos de las Instituciones mencionadas en el inciso anterior podrán, en consecuencia, otorgar dicha gratificación sin otra limitación que la indicada y siempre que dispongan de los recursos necesarios".

El tenor del proyecto es claro, en orden a la amplitud y extensión de la facultad que en él se contiene para que las instituciones puedan conceder una gratificación mayor por el año 1957.-

No obstante, el infranquerito ha consultado la historia de establecimiento de la Ley, y ello le ha llevado a la misma conclusión.

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DEL SERVICIO MEDICO NACIONAL

DE EMPLEADOS.-

PRESENTA.-

En efecto, en la discusión de ese precepto, en la Cámara de Diputados expresó el Señor Ministro de Hacienda lo que sigue: "Señor Presidente, según mi recuerdo el artículo 3º de la Ley N° 12.405 estableció que las instituciones fiscales, semifiscales y como gratificadas, más de seis meses de sueldo."

Esta disposición se dictó con un propósito limitativo, es decir, con el objeto de que estas instituciones, que tienen facultades legales para otorgar gratificaciones sin límite, tuvieran ahora una limitación.

Pero ocurre que la ley estableció para las instituciones semifiscales la facultad de otorgar gratificaciones por un mínimo de un 16,66 por ciento y hasta máximo de veinte y cinco por ciento.

En consecuencia la disposición del artículo 3º de la Ley N° 12.405, resultado, respecto de las instituciones semifiscales, ampliación de beneficios, al facultar una gratificación, hasta el solo sueldo, en circunstancias de que ésto se puedan otorgar sus fondos y rendición.

Por esta razón se agrega ahora al artículo 3º de la Ley N° 12.405 una disposición solaratoria, que es la contenida en el artículo 84 en discusión. Por ella se faculta a los Consejos de las instituciones que se mencionan para otorgar dicha gratificación hasta por seis meses, siempre que dispongan de los recursos necesarios. En todo, abundan los señores Diputados Martínez y Silva.

De esta manera, a pesar de que el tenor de la disposición es claro, toda duda que pudiere presentarse en orden al alcance de esta disposición quedaclarada con su historia de establecimiento.

De consiguiente, el inciso anterior que, con la modificación introducida por el artículo 83 de la Ley N° 12.405 al artículo 3º de la Ley N° 12.405, las instituciones semifiscales a que se refiere esa disposición, han sido autorizadas para otorgar a su personal hasta seis meses de gratificación, siempre que cuenten con los fondos necesarios. -

Conclusión.— Durante el año 1957, las instituciones semifiscales pueden conceder a su personal hasta seis meses de sueldo una sola gratificación, siempre que cuenten con los fondos para ello. -

Dios guarde a Ud. -

Fdo) CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Lo que me permite poner en su conocimiento para todos los fines del caso, haciéndole presente que portratezco de un sueldo que es de la competencia privativa de la Contraloría General de la República, la Caja de su fijo cargo deberá conforme a las conclusiones consignadas en este dictámen y el sueldo de la gratificación al personal podrá concederse hasta por seis meses de sueldo siempre que existan disponibilidades y que con ello no excede la Institución del límite legal que le señala su ley orgánica para gastos administrativos.

Saludo atentamente a Ud. *M. Gutiérrez*  
Subcontralor General ~~de la Caja de Pensiones y de Jubilaciones~~